

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 145/2024-GDE

FECHA: 05/09/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6321 – 19 de septiembre de 2024; págs. 3-4.-

**CANCELACIÓN DE CRÉDITOS ORIGINADOS CON EL ESTADO, SUS ENTES
AUTÁRQUICOS, SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Decreto N° 605/13 – Modificación

Viedma, Jueves 5 de Septiembre de 2024

Visto: el Expediente Electrónico N° EX-2024-00436298-GDERNE-SH#ME del Registro Digital del Ministerio de Hacienda, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4.798 dispone en su artículo 1° que “Previo a la cancelación de todo crédito originado en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria, el acreedor debe acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias cuya recaudación, percepción, fiscalización y control se encuentre a cargo de la Agencia de Recaudación Tributaria provincial”;

Que el Decreto N° 605/13, reglamentario de la aludida norma, prevé en el artículo 1° de su Anexo Único que “En el caso de créditos originados en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria que sean inferiores a la suma de pesos veinte mil (\$20.000), cuando el pago sea efectuado a través de un “Fondo Permanente” o cuando se utilice el mecanismo del “Anticipo de Fondos”, los acreedores estarán exceptuados de la obligación de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales...”, facultando al Ministro de Hacienda a modificar dicho importe;

Que desde la sanción del Decreto N° 605/13, el importe establecido para exceptuar a los acreedores de la obligación de inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales no se ha actualizado;

Que a partir de las oscilaciones que atraviesa la economía nacional, de las cuales nuestra Provincia no resulta ajena, se observa un marcado desfase en el valor establecido en dicho precepto, tornando necesaria su permanente actualización, a la luz de los valores que hoy en día se registran en las contrataciones efectuadas por el Estado Provincial;

Que a tales efectos, es dable propiciar un mecanismo de actualización dinámico, que prevea futuros ajustes, y que acompañe de manera armónica las variaciones de los precios que se reflejan en las contrataciones públicas;

Que el Decreto N° 200/24 establece en el artículo 20° los montos máximos de los diferentes tipos de contrataciones, fijando para la Licitación Privada un tope de pesos diecisiete millones quinientos mil; para el Concurso de Precios el cincuenta por ciento (50%) del monto previsto para la Licitación Privada; y para la Contratación Directa hasta el quince por ciento (15%) del monto establecido para la Licitación Privada;

Que a partir de estos montos de referencia, puede establecerse el límite sobre el cual se aplicará la excepción descrita en el artículo 1° del Anexo Único del Decreto N° 605/13, disponiendo que dicha dispensa corresponderá a los casos cuyo crédito no exceda del diez por ciento (10%) del monto máximo establecido para Licitación Privada (conforme el artículo 20 del Decreto N° 200/24);

Que, de este modo, en los casos de créditos inferiores al diez por ciento (10%) del monto máximo de la Licitación Privada, se exceptuará al acreedor de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando el pago de esos créditos se efectúe a través de un “Fondo Permanente” o cuando se utilice el mecanismo del “Anticipo de Fondos”;

Que, en consecuencia, corresponde modificar la redacción del mencionado artículo 1° del Anexo Único del Decreto N° 605/13, incorporando los nuevos parámetros para el cálculo del importe respecto del cual quedarán exceptuados los acreedores;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Asesoría Legal y Técnica del Ministerio de Hacienda, Contaduría General de la Provincia, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 02703-24;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Incisos 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° del Anexo Único del Decreto N° 605/13, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- En el caso de créditos originados en contrataciones con el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria que sean inferiores al diez por ciento (10%) del monto máximo establecido para la Licitación Privada por el artículo 20° del Decreto N° 200/24, cuando el pago sea efectuado a través de un “Fondo Permanente” o cuando se utilice el mecanismo del “Anticipo de Fondos”, los acreedores estarán exceptuados de la obligación de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Para los casos superiores al monto mencionado ut supra, facúltese a la Contaduría General a determinar la inexistencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la que se verificará al momento de la intervención de la orden de pago de los créditos presupuestarios. El Ministro de Hacienda se encuentra facultado para modificar el importe fijado precedentemente y para exceptuar de la obligación de acreditar la inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales previo al pago de sus créditos a las Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con participación mayoritaria cuando lo considere operativamente necesario.

Para obtener dicha excepción la Sociedad interesada deberá presentar un plan de regularización de las obligaciones fiscales incumplidas, el cual podrá contemplar la compensación parcial con créditos que tenga con la Provincia o la entrega de títulos de deuda pública que hubiera emitido o emita en el futuro la Provincia. Al solo efecto de la Ley que se reglamenta no se considerarán en mora aquellas obligaciones fiscales impagas sino hasta que haya transcurrido un plazo mayor a treinta (30) días desde su vencimiento.

Es requisito para la obtención de la Constancia de inexistencia de mora en el cumplimiento de obligaciones fiscales, no registrar incumplimientos en los deberes formales exigidos por la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda.

Artículo 3º.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Sánchez.